



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre Treinta y uno (31) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Harol Londoño Andrade
Demandado	Municipio de Barbosa
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00220- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 217

"Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad"

HAROL LONDOÑO ANDRADE quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la declaración de nulidad del Decreto 00214 del 19 de noviembre de 2012 por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, y del Decreto 00232 del 27 de diciembre de 2012 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se denegó el de apelación por ser improcedente.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene su reintegro a la Alcaldía municipio en el mismo cargo que venía desempeñando, así como al pago de todas las prestaciones dejadas de percibir.

Por auto¹ del diez (10) de octubre de 2013, notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, la demanda fue inadmitida para que la parte demandante subsanara las falencias advertidas en dicho proveído, esto es, estimara

¹ Folio 374.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

razonadamente la cuantía de la demanda, adecuarla el poder precisando los actos administrativos censurados y precisara la fecha de notificación del Decreto 0232 de 2012, por medio del cual el Municipio de Barbosa, resolvió los recursos interpuestos; debiendo allegar, en consencuencia, el respectivo memorando de notificación.

Mediante memorial presentado en la oficina de apoyo judicial el 24 de octubre de 2013, el apoderado judicial del demandante, señala que el referido memorando de notificación del Decreto 0232 de 2012 nunca se profirió, como quiera que al momento de expedir dicho acto, su poderdante *"fue informado de tal situación a través de llamada telefónica realizada por el Municipio de Barbosa (Ant)"*, quien se acercó a las instalaciones de la entidad demandada donde se le hizo entrega de una copia de la decisión. Motivo por el cual, afirma, se debe tener para todos los efectos la fecha del 27 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, debe definirse en el presente caso, si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, señala:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales²; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), inicia a partir del día siguiente a la fecha en la cual se comunicó, notificó, ejecutó o publicó el acto administrativo.

Se pretende en el presente caso la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 00214 del 19 de noviembre de 2012 por medio del cual se dio por terminado un nombramiento en provisionalidad y el No. 00232 del 27 de diciembre de 2012 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se denegó por improcedente el de apelación.

De acuerdo al material documental allegado al expediente y a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación, el día 27 de diciembre de 2012, la entidad demandada publicó el acto administrativo demandado y comunicó vía telefónica de tal suceso al señor Harol Londoño Andrade, con el fin de hacerle entrega del respectivo documento, tal como efectivamente lo hizo. En ese orden, mediante la expedición del Decreto 0232 de 2012, se agotó la vía gubernativa.

Para efectos de agotar el trámite previo para acceder a la Jurisdicción, según constancia expedida por la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa para asuntos administrativos, la parte demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el día 03 de Abril de 2013, esto es, faltando 24 días para que operara el fenómeno de la caducidad. En dicha constancia se informa que la misma fue expedida el 27 de mayo de 2013, motivo por el cual el 28 de mayo de esta anualidad se reanudó el término de caducidad, esto es, comenzaron a correr los 24 días faltantes para caducar el medio de control interpuesto.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, la parte demandante contaba con la posibilidad de interponer la demanda hasta el 03 de julio de 2013, pero ésta fue presentada en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos el 18 de julio de 2013, es decir, 11 días después, por lo que advierte el Despacho que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma codificación, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

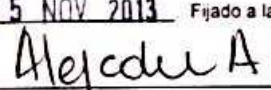
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **HAROL LONDOÑO ANDRADE** contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA**, por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto.
2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>60</u> el auto anterior.	
Medellín,	<u>05 NOV 2013</u> Fijado a las 8 a m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	